



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1620-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 21 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 156888-2012, obrante en autos, interpuesto por **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, contra la Resolución Sub Directoral N° 608-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 20 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha entidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 42 a 48, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, con la suma de S/. 6,132.00 (Seis mil ciento treinta y dos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracciones consignadas en el sétimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1621-2012-MTPE/1/20.4, que obra de fojas 1 a 8 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no contar con el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia y por no contar con el Registro de Monitoreo de Agentes Biológicos, afectando a los trabajadores que se indican en la resolución de primera instancia;

Tercero: Que, la administrada con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones descritas precedentemente, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por los comisionados en la visita del 15 de junio de 2012;

Cuarto: Que, asimismo, respecto a la infracción por no contar con el registro de monitoreo de agentes biológicos, es pertinente indicar que, los comisionados determinaron dicho incumplimiento de acuerdo a lo previsto por el inciso c) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señala: *los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son: “(...) c) Registro del monitoreo de agentes físicos químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonómicos. (...)”*; de lo que se advierte en el presente caso, la administrada no ha cumplido con acreditar con documentación idónea dicho registro, en ese sentido, se configura la infracción prevista en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; debiendo sancionar tal como ha resuelto la autoridad de primera instancia;

Quinto: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 608-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 20 de diciembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 6,132.00 (Seis mil ciento treinta y dos con 00/100 Nuevos Soles)**¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/btc



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.